POPAYÁN REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

Popayán, Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 38

Expediente: **19001-33-33-006-2014-00250-00**
Demandante: **MARINA GRUESO Y OTRAS**
Demandado: **NACION–MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa presentado por la señora MARINA GRUESO, MILENA GRUESO y MARYEN GRUESO, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por los hechos del 3 de marzo de 2012, en los que resultó destruida su vivienda, locales comerciales, bienes muebles y enseres como consecuencia de un ataque guerrillero dirigido contra la estación de policía en el municipio de Timbiquí Cauca, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

MARINA GRUESO[1], MILENA GRUESO[2] y MARYEN GRUESO.[3]

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Para la señora MARINA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

---

[1] Folio 1 y2 del cuarderno principal.
[2] Folio 39 y 40 del cuarderno principal
[3] Folios 64 y 65 del cuaderno principal.

LUCRO CESANTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), por concepto de lucro cesante causado y futuro por la imposibilidad de explotar económicamente su propiedad.

DAÑO EMERGENTE: La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS ($95.302.000), correspondiente al valor comercial de su propiedad, el cual fue destruido en su totalidad.

Para la señora MILENA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), por concepto de lucro cesante causado y futuro por la imposibilidad de explotar económicamente su local comercial.

DAÑO EMERGENTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), correspondiente al valor comercial de su propiedad, el cual fue destruido en su totalidad.

Para la señora MARYEN GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), correspondiente a los bienes muebles y enseres de su propiedad.

Por concepto de perjuicios inmateriales: Para cada una de las demandantes:

PERJUICIOS MORALES: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, consistente en el profundo trauma psíquico.

DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el hecho de no poder disfrutar plenamente en compañía de su familia de las actividades económicas y comerciales a que tiene derecho.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que las demandantes son propietarias de una casa de dos pisos, un local comercial y muebles y enseres.

Refiere que el día 3 de marzo de 2012, el inmueble de propiedad de la señora MARINA GRUESO y el establecimiento de comercio CEVICHERIA RESTAURANTE BRISAS DEL RIO, de propiedad de la señora MILENA GRUESO, fueron objeto de un enfrentamiento armado entre subversivos al margen de la ley y miembros de la Policía Nacional del municipio de Timbiquí, cuando fue lanzado un artefacto explosivo el cual incineró con los bienes de las demandantes.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014)[4], mediante acta individual de reparto del día siguiente, le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso y fue radicada[5].
- Mediante providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil catorce (2014)[6] se dispuso admitir la demanda.
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demandada en forma electrónica el día cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014)[7]
- La demanda fue contestada por la Policía Nacional, el día veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)[8]
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según acta No. 065[9]
- Los días nueve (9) de agosto y primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), veintiocho (28) de marzo y trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), se celebró la respectiva audiencia de pruebas, en esta última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, mediante apoderado judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL no es administrativa ni civilmente responsable de las afectaciones y/o perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018.

Sostiene que en reiteradas ocasiones ha manifestado que los atentados terroristas dirigidos en forma indiscriminada contra la población resultan

[4] Fl. 96
[5] Fl. 97
[6] Fl. 98-99
[7] Fl 104
[8] Fl 109-115
[9] Fl. 131-135

imprevisibles para las autoridades públicas, a menos de que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección.

Arguye en su defensa que tampoco existe un riesgo excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración. Por lo que a su juicio, no está demostrada la conducta omisiva de la Policía Nacional, ni que esta fuere la causante del daño que se le endilga.

Como excepciones formuló las siguientes:

.- El hecho de un tercero ajeno a la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL: Ya que fueron los integrantes de las FARC quienes hostigaron con ráfagas de ametralladora desde los diferentes cerros adyacentes hacia la población de Timbiquí.

.- Ataque indiscriminado contra la población civil: Se trató de un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las autoridades policiales.

.- Fuerza mayor o caso fortuito: Para la Policía Nacional era imprevisible que se iba a llevar a cabo un atentado terrorista.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado para alegar por diez (10) días (fls. 192-193), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

- ✓ **Parte demandante: figura**

El término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión iba hasta el 27 de junio de 2017. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones el 28 de junio de 2017 (fl. 212) por lo que los mismos son extemporáneos.

- ✓ **Parte demandada-Policía Nacional (Fls. 195-199):**

En su oportunidad procesal el apoderado de la parte accionada mediante escrito de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecisiete (2017) presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Respecto de los hechos de la demanda señala que según escritura pública No. 47 de fecha 15 de junio de 2012, la señora MARINA GRUESO tiene la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 1-16 del municipio de Timbiquí.

Refiere que el avalúo realizado por el profesional contratado por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos por la Resolución 1463 de 1993 y Decreto 1420 de 1998.

También manifiesta que el servicio de la Policía Nacional es público y no privado y por ende no puede existir un policía por cada entidad comercial o financiera por cuanto el servicio se desnaturaliza y desaparece su esencia constitucional.

Frente a las pruebas, considera que el señor ingeniero no genera certeza frente a lo peritado y aclarado en audiencia, toda vez que no hay certeza de la fecha en la cual se realizó el mismo, ni credibilidad en los valores certificados. Alude a que el perito tomó unas fotografías, que describió una serie de daños, situación que no fue ampliada en el dictamen y que no enuncia las características de la cámara con que hizo la captura de las fotos

Respecto lo manifestado por el apoderado judicial de la accionada sobre la certificación expedida por la Personera Municipal, no se hará alusión alguna como quiera se relación a situaciones que no hacen parte del presente proceso.

Sobre los hechos de la demanda señala que no se han demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales los demandantes resultaron afectados ni que se hubiere causado como consecuencia de la acción u omisión de la Policía Nacional, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día tres (3) de marzo de 2012, por su parte, la demanda se presentó el día once (11) de junio de 2014 –Fl. 96 con la solicitud de conciliación extrajudicial el catorce (14) de febrero de 2014, se suspendió el término de caducidad hasta el veintiocho (28) de mayo de 2014, por lo que la demanda se presentó en el término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal

i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL le es imputable el daño que la parte demandante afirma le fue causado como consecuencia del ataque terrorista perpetrado por grupos subversivos el día 3 de marzo de 2012 en el municipio de Timbiquí Cauca.

Como problema jurídico asociado establecer la cuantificación del valor de los daños en los bienes muebles e inmuebles así como la titularidad de la propiedad que se le alega sobre los mismos.

3.4- Tesis:

De las pruebas recaudadas en el expediente, se concluye que en efecto el ataque se dirigió en contra la estación de policía del Municipio de Timbiquí Cauca, siendo identificados como objetivo militar de los grupos guerrilleros al margen de la Ley, como quiera que emerge evidente, que el vehículo con artefactos fue puesto para que detonara en las proximidades donde se encontraba ubicada la estación de policía, causando daños a viviendas vecinas, entre ellas las pertenecientes a la señora MARINA GRUESO quien para la fecha de los hechos 3 de marzo de 2012- era la poseedora del bien inmueble que resultó incendiado como consecuencia de los hechos que se fijaron en el litigio.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a la víctima en razón al daño especial, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra un objetivo militar como medio para el cumplimiento de los deberes y el desarrollo de las actividades estales. Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "personal identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, en el caso que nos ocupa, la estación de policía del municipio de Timbiquí Cauca, por lo que es dable imputarle al Estado a título de daño especial porque se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, afectando su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

4.- Fundamentos de la sentencia.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a la parte demandante con motivo de los daños causados a los bienes muebles e inmuebles que se dice son de propiedad de las señoras MARINA, MILENA y MARYEN GRUESO en el Municipio de Timbiquí Cauca por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2012, debido a los hostigamientos dirigidos contra la estación de policía de dicha municipalidad.

- De lo probado en el proceso:

4.1.- Sobre la propiedad del bien inmueble afectado:

- Como se estableció en la fijación del litigio de la audiencia inicial, las partes dieron por acreditado que, según certificado de tradición que obra a folios 7-8, el día 15 de junio de 2012, la señora MARINA GRUESO adquirió a título de compraventa un lote de terreno ubicado en la calle 3 # 1-16 Barrio Cabecera del municipio de Timbiquí.

Sobre la existencia y propiedad del Establecimiento del Comercio Brisas del Rio

- Según copia del certificado de matrícula mercantil que obra a folios 47-48 del expediente, la señora MILENA GRUESO se encuentra inscrita en el registro mercantil, desde el 15 de agosto de 2008, con fecha de última renovación el 29 de julio de 2010, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado cevichera restaurante BRISAS DEL RIO, ubicado en la *Cabecera* del municipio de Timbiquí.

4.1- El hecho dañoso – Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[10].

En el caso particular, el daño antijurídico lo constituyen los daños causados sobre los inmuebles propiedad de la demandante como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo dirigido contra la estación de policía de Suárez Cauca, tal como se pasa a enunciar con las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso:

- El personero municipal de Timbiquí Cauca certificó que el día 3 de marzo del año 2012, a causa de un artefacto explosivo presuntamente dirigido a la estación policía de Timbiquí, se produjo un incendio donde se destruyeron y consumieron totalmente dos casas una de ellas de propiedad de la señora MARINA GRUESO (FL. 16).

- El Alcalde del municipio de Timbiquí Cauca certificó que el día 3 de marzo de 2012 aproximadamente a la 1:50 a.m., se escuchó una fuerte explosión de una bomba originando un incendio que destruyó y consumió totalmente una casa de dos plantas ubicado en el barrio la *Cabecera* (fl. 17)

- A folios 39-40 del cuaderno de pruebas obra copia de informe de novedad suscrito por el Comandante de la estación de policía de Timbiquí, en el que se relató:

  "...la novedad ocurrida el día 03/03/2012 a las 02:10 horas, fue objeto de atentado terrorista con artefacto explosivo por establecer las instalaciones de la estación de policía Timbiquí ubicada en el primer piso de la alcaldía municipal, haciendo detonación en la pared lado izquierdo sentido norte, ocasionando destrozos en el interior de la misma afectando materialmente paredes, puertas, ventanas y elementos de intendencia asignados a la estación. También destruyó varias viviendas aledañas a la estación así: destruido parcialmente el segundo piso de las instalaciones de la alcaldía municipal donde se encontraban las oficinas del despacho y archivo del municipio; destruida totalmente la casa enseguida de la ***estación, construida en madera, de dos pisos, dos locales (restaurante y tienda) de propiedad de la señora MARINA GRUESO..., el cual ocasionó un incendio que la incineró totalmente; destruida totalmente la vivienda (bodega de***

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

> ***cerveza, gaseosa y agua) ubicada en el barrio Cabecera*** *diagonal parte posterior de la estación de propiedad de la señora FRANCY FLOR CAPOTE... Según informaciones de fuentes humanas de la región, acto terrorista al parecer fue realizado por miembros del frente 29 de las FARC...") (Negrilla fuera de texto)*

Igual información que igualmente se corrobora de los consignado en las respectivas minutas de guardia[11] del día 04 de marzo de 2012, hora 8.am y de población[12] suscritas en las instalaciones policiales del municipio de Timbiquí.

En este orden, atendiendo los extremos de la litis fijados en el presente asunto corresponde determinar el régimen de responsabilidad pertinente a efectos de verificar la procedencia de las tesis de acción o de defensa, formuladas por las partes pues el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo un daño por el régimen de responsabilidad objetivo invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

4.2- Del Régimen de responsabilidad:

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

> *"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*
>
> *En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la*

[11] Folio 41 del cuaderno de pruebas.
[12] Folio 45 del cuaderno de pruebas.

Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar*. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia13[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."[14]

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado ***que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.*** *Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin*

[13]Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista."[15] Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas[16], igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio[17], al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado[18]. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional[19] en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

---

[15] Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

[16] Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

[17] Consejo de Estado, ssentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

[18] Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

[19] Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la

población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar."[20]

4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto[21]

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

[21] Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsecciòn C. C.P. Ramiro Pazos

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número18860; Radicación 25000232600019950059501, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mesclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se trascriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos

por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial[22].**

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal[23]; a contrario sensu, se

---

[22] Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

[23] Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es

excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal[24] entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación[25].

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

4.4- La imputación del daño al Estado

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a título de riesgo excepcional, en tanto la demandada actuó dentro del marco de sus posibilidades pero se presentó un ataque dirigido contra el Estado violándose el artículo 6 de la Constitución

---

que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[24] En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

[25] Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.,* p. 529.

Política, con la destrucción del inmueble, locales comerciales y bienes muebles, por los hechos del 3 de marzo de 2012 en el municipio de Timbiquí Cauca.

Entonces, con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos que el daño especial constituye el título jurídico de imputación base para atribuir la responsabilidad del Estado, cuando el daño causado tiene su origen en una actividad lícita de la administración pública, lo que significa que si bien en el plano material el daño ha sido producido por un tercero, en la dimensión de la imputación jurídica el mismo es atribuido a la entidad pública, pues su producción se dio dentro de la ejecución de una actividad lícita por parte del Estado, que rompió las cargas públicas.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto terrorista perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

En efecto, según el informe del Comandante de la estación de policía de Timbiquí Cauca, el día 3 de marzo de 2012 siendo las 02:10 horas, fue objeto de atentado terrorista con artefacto explosivo por establecer las instalaciones de la estación de policía de Timbiquí... según informaciones de fuentes humanas de la región, acto terrorista al parecer fue realizado por miembros del frente 29 de las FARC.

Dichas circunstancias permiten entrever que el atentado terrorista con artefacto explosivo dirigido contra la estación de policía del municipio de Timbiquí Cauca, no fue fortuita, teniendo en cuenta que los subversivos conocían de antemano los daños que pudieran causar, es decir la afectación a las personas que se encontraran dentro del radio de la onda explosiva así como la afectación de las viviendas aledañas como sucedió en el presente caso.

DECLARACIÓN DE LEDYS SINISTERRA HURTADO:

PREGUNTADO: ¿Para el día 3 de marzo de 2012 usted se encontraba en el municipio de Timbiquí y sabe que ocurrió? CONTESTO: Si, venían los disturbios de las fuerzas ilegales contra las fuerzas de la policía, a nosotros nos decían que debíamos evacuar del lugar porque estaban los enfrentamientos. En esos

momentos a las 6 de la tarde me había trasladado para donde una prima en otro barrio porque yo vivo detrás de la casa de la señora MARINA donde estaba la policía en seguida, entonces nosotros estábamos expuestos a esos disturbios. Como a la una o dos de la mañana se empezó a escuchar las detonaciones de los enfrentamientos y en un momento dado cuando el estartaso de una bomba, inmediatamente nosotros salimos y alcanzamos a mirar arriba hacía el barrio La Cabecera y estaba en llamas. Claro, la bomba que mandaron incendió la casa de doña Marina.

DECLARACIÓN DE AYDE HERNANDEZ NOTIVEÑO:

PREGUNTADO: ¿Para el día 3 de marzo de 2012 se encontraba en el municipio de Timbiquí? CONTESTO: Si. En marzo 3 de 2012, estábamos durmiendo, sonó un estruendo seco, se incorpora uno y se levanta inmediatamente por las cosas que ya venían sucediendo de los hostigamientos, nos levantamos a escondernos pero queríamos salir y no podíamos porque lo que sonaba eran las balas del hostigamiento pero en menos de un instante se descubrió que era la casa de la señora MARINA GRUESO que estaba prendida en llamas, pude observar la ventana de la vivienda nuestra. Entonces entramos en desespero para poder abrir la puerta de donde estábamos. Las ventanas de donde nosotros quedaron destruidas.

Los argumentos y pruebas antes plasmados constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido en contra de la fuerza pública, por lo tanto, el daño le es imputable al Estado en cabeza de la demandada, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como lo hemos sostenido.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reparar los daños sufridos en su vivienda por la señora MARINA GRUESO, con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el municipio de Timbiquí Cauca el 3 de marzo de 2012. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño especial. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

4.5- De los perjuicios reclamados

4.5.1. Perjuicio por daño emergente

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Calidad de poseedor /propietaria

Obra a folios 4-6 copia de la escritura pública No. 47 del 15 de junio de 2012, consistente en la compraventa de un lote de terreno ubicado en la Calle 3 No. 1-16 Barrio Cabecera, que a título de venta real y enajenación perpetua transfiere el municipio de Timbiquí Cauca a la señora MARINA GRUESO. Así mismo obra copia del certificado de tradición No. 126-5631 con anotación del 1 de agosto de 2012 donde se refleja a la señora MARINA GRUESO como propietaria de ese lote de terreno.

Finalmente, en la escritura pública se hace la siguiente anotación: "Que el hecho de la posesión sobre el predio aquí adjudicado lo ejerce la compradora desde hace más de 5 años a título de colono poblador".

Así pues, será imprescindible determinar si la demandante ejercía sus derechos de posesión sobre el predio enunciado, para efectos de establecer su legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

Para tal efecto, resulta oportuno reiterar lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado expuso en sentencia de 18 de noviembre de 2013[26], acerca del derecho que le asiste al poseedor de una cosa para pedir indemnización por la vulneración de su derecho[27].

Al respecto el artículo 2342 del Código Civil, al definir los titulares del derecho a la reparación por los daños causados, estableció que éste se extendía no solo al propietario, sino también al poseedor e, inclusive, en ciertos eventos.

Respecto de la posesión de la señora MARINA GRUESO, en audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2016, la señora LEDYS SINISTERRA HURTADO, señaló:

"PREGUNTADO: ¿Usted indicó que el inmueble de Marina Grueso estaba contiguo a la estación de policía; usted conoció ese bien inmueble? CONTESTO: Era una casa en madera en dos niveles, la conocí hace 65 años, desde que tuve uso de razón. PREGUNTADO: ¿Por cuánto tiempo vivió la señora MARINA en ese inmueble? CONTESTO: Yo tengo 62 años y desde los 62 años la consigo en esa casa."

Del análisis de las medios probatorios antes señalados, es claro que demandante Marina Grueso para la fecha de los hechos fungía como poseedora

[26] Expediente 500012331000 199800323 (24737), Actor Rosalba Solano de Ballesteros, Demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional - Policía Nacional.
[27] Las mismas consideraciones se hicieron en sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 520012331000 199900878 01 (31738)

del predio ubicado en el barrio la Cabecera, ya que si bien la propiedad sobre ese terreno solamente la adquirió en el año 2012, posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos que causaron el daño antijurídico que se demanda, lo cierto es que la posesión la ejerció de manera pacífica en forma ininterrumpida por muchos años como lo relaciona las testigos y se deja constancia en la escritura publica de compraventa del bien inmueble, tanto así que a lo largo de los años la señora Marina Grueso construyó sobre el lote una mejora consistente en su casa de habitación.

En este punto, resulta necesario diferenciar que, por un lado, la posesión del bien inmueble y, por otra, la pretensión indemnizatoria apoyada en la propiedad, es decir se trata de un resarcimiento distinto en caso de resultar atendibles las pretensiones, pues de un lado se indemnizaría, no por el valor comercial del predio como ocurriría en el caso de derivarse el derecho de la propiedad sino que **se limitaría el reconocimiento al valor de las mejoras plantadas por el poseedor o el monto estimado de la explotación del mismo** y, por el otro, por el valor de los bienes que pudieron existir en el predio, pero en ambos casos ha de tenerse claro que debe encontrarse plenamente acreditado el perjuicio. Al respecto es importante citar los siguientes apartes jurisprudenciales que muestran una posición reiterada de la Sección Tercera frente al reconocimiento pecuniario del perjuicio cuando se trata de resarcir un daño derivado del derecho de posesión de un bien inmueble:

Así lo señaló la Sala en sentencia de 22 de julio de 2009:

"Surge entonces la inquietud anunciada de si ¿la afectación a los derechos de propiedad y posesión son equivalentes en términos de valoración económica? La respuesta a esto, no puede ser sino negativa, toda vez que a simple vista se constata que se está en presencia de derechos de distinto rango, en relación con bienes y que como consecuencia, de manera alguna puede identificarse la equivalencia económica de la posesión a la de la propiedad, tal y como lo afirma la parte demandada."

En sentencia del 1 de octubre de 2014, la Subsección A – Sección Tercera, consideró:

"los poseedores están facultados para reclamar perjuicios derivados del menoscabo al derecho de posesión que ejercían respecto del predio ocupado, con ocasión de la ocupación de éste y no, como lo pretenden los demandantes, para que se les reparen los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad"

Así mismo, en sentencia del 28 de enero de 2015, afirmó:

"La Sala reitera que los perjuicios irrogados a la parte demandante no corresponden ni pueden corresponder al valor del predio objeto de la medida administrativa de lanzamiento por ocupación de hecho, puesto que, al no disponer de un título de propiedad ni tener los demandantes la potencialidad de adquirirlo, sólo se deben reconocer las mejoras que hubieren hecho en el predio, es decir las correspondientes a la casa de vivienda, a la cerca de púas y al pozo artesanal, en la medida en que se hubieren acreditado en el expediente"[28].

Visto lo anterior, en el presente caso en la demanda se solicita el reconocimiento de los siguientes perjuicios materiales a título de daño emergente así:

Para la señora MARINA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE: La suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS ($95.302.000), correspondiente al valor comercial de su propiedad, el cual fue destruido en su totalidad.

Para la señora MILENA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), correspondiente al valor comercial de su propiedad, el cual fue destruido en su totalidad.

Para la señora MARYEN GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), correspondiente a los bienes muebles y enseres de su propiedad.

Para acreditar los perjuicios materiales la parte actora allegó al plenario el informe pericial[29] elaborado por el Ingeniero Civil Adolfo García Hinestroza fechado del 17 de enero de 2014, respecto del inmueble tipo vivienda urbana ubicada en la Calle 3 entre Carrera 1 y 2 en el barrio Cabecera del municipio de Timbiquí Cauca, el cual lo describe según el POT del Municipio de Timbiquí dentro de zona urbana de la citada entidad territorial indicando que se

[28] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, proceso No. 47001233100020020044 3 – 01 (31.612).
[29] Folios 18 a 25 del cuaderno principal.

encuentra en un lugar estratégico de Timbiquí ubicándolo geográfica y especialmente, describe la casa se habitación de dos pisos construida en madera en un 90% y en ferro concreto en un 10%. Indicó que el primer piso cuenta con dos locales comerciales uno de ellos alinderado por un muro en ladrillo y columnas confinamientos, en la parte posterior por la calle 4º se encuentran 4 columnas que soportan una losa en el segundo piso. Adicionalmente también hay una bodega de almacenamiento. En el segundo piso consta de tres alcobas un salón comedor, sala principal y una batería de baño en ferro concreto enchapada en azulejo blanco.

En la audiencia de pruebas la apoderada de la Policía Nacional formuló la tacha del perito porque a su juicio, tiene interés directo en las resultas del proceso, ya que funge como demandante en otro proceso por los mismos hechos que se tramitan en el sub judice.

Frente a la tacha propuesta por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionada ha de tenerse que el artículo 219 del CPACA establece como causales de inhabilidad para los peritos el tener interés directo o indirecto en la gestión o decisión objeto del proceso distinto al derivado de la relación contractual establecida con la parte para quien se rinde el dictamen.

En el presente evento se alega por la defensa de la Policía Nacional que el perito tiene un proceso contra la entidad por los hechos sucedidos el 03 marzo de 2012.

Respecto de la expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento aludida, ha entendido la jurisprudencia que se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del perito por posibilidades de lucro personal o dádivas ilícitamente ofrecidas, o en el este caso porque el proceso que tramita en causa propia comprometa su imparcialidad y objetividad del peritaje.

Así las cosas se observa que en el presente caso se tiene que el perito expone de manera clara su conocimiento técnico respecto del valor de la reconstrucción de la mejora que edificó la actora sobre el lote del cual se acreditó que era poseedora para el 3 de marzo de 2012.

No se puede afirmar que por cuenta de salir avante el caso que nos ocupa, pueda beneficiar al perito, dado que cada proceso cuenta con un acervo probatorio independiente que será valorado según la sana critica por el Juzgador que corresponda, por lo no se puede advertir en qué forma el resultado favorable de la cuestión que se debate pueda beneficiar al señor Hinestroza, y que por lo tanto le asista un interés directo o indirecto en este proceso, distinto al derivado de la relación contractual como perito.

Por otra parte no se vislumbra parcialización del perito en su dictamen ni en su contradicción, pues las pruebas que obran en el proceso demuestran que en efecto el día de los hechos se presentó un ataque contra la estación de policía, y ello causó el daño por el cual reclama la demandante, por tanto no prospera la tacha en consecuencia se procede a sus análisis.

El dictamen pericial se acompañó con la demanda, se ordenó su contradicción durante la audiencia de pruebas, y dado que el mismo cumple con parámetros de claridad, precisión y solidez, y ofrece certeza de la manera cómo se llevó a cabo, el Despacho le dará valor probatorio a dicho medio de prueba por las razones que se precisaran más adelante.

Para ello el despacho trascribirá apartes del dictamen presentado:

GENERALIDADES
El objeto de este avalúo es determinar el valor comercial de un lote de terreno ubicado en el perímetro Urbano del Municipio de Timbiquí Cauca y de propiedad de la señora MARINA GRUESO HERMIDA, en el cual estaba construida la casa de su propiedad en material madera, la cual fue destruida por la colocación de una bomba incendiaria por grupos subversivos.

1. *INFORMACIÓN BÁSICA*
1.1. *SOLICITANTE:*
Solicitante:MARINA GRUESO
Fecha: 17 de Enero de 2014

1.2. *TIPO DE AVALUO: AVALUO COMERCIAL URBANO.*

1.3. *TIPO DE INMUEBLE: Se trata de un lote de terreno ubicado en el casco urbano de Timbiquí Cauca.*
1.4. *DESTINACIÓN ACTUAL: El lote actualmente totalmente vacío*
1.5. *DIRECCION: Calle3 entre carrera I y 2*
1.6. *BARRIO Cabecera*
1.7. *MUNICIPIO: Timbiquí*
1.8. *DEPARTAMENTO: CAUCA*
2. *INFORMACIÓN JURÍDICA*
2.1. *PROPIETARIO (s) el lote pertenece a la señora MARINA GRUESO.*
TITULO DE ADQUISICIÓN: El lote fue adquirido por el municipio de Timbiquí en el marco de la ley 137 de 1959, Artículo 7
4.3 MATRICULA INMOBILIARIA: No se determino
2.2. *CEDULA CATASTRAL: No se determinó*

3. *DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR*

ACTIVIDAD PREDOMINANTE: Desde el punto funcional, en el sector donde está el inmueble se observa variedad de usos del suelo, destacándose desde hace varios años una tendencia de cambio de la actividad residencial hacia la actividad comercial e Institucional y zona bancaria.

3.1. *INFRAESTRUCTURA URBANA*

SERVICIOS PUBLICOS:

Redes de servicios públicos:

- *Agua y alcantarillado: Empresa de Servicios Públicos de Timbiquí*
- *Energía domiciliaria: Compañía Energética de Occidente*
- *Alumbrado público: Compañía Energética de Occidente*
- *Teléfonos: La estatal Colombia Telecomunicaciones S.A.*

Aseo y recolección de basuras: Empresa de servicios Públicos de Timbiquí

4. *CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO*

4.1. *UBICACION: El predio avaluado se encuentra ubicado en el barrio Cabecera, sobre la calle 3 entre carreras 1 y 2*

4.2. *ÁREA LOTE:*

Según Plano suministrado *149.6 mt2*

LINDEROS Y DIMENSIONES:

De acuerdo con el plano suministrado los linderos que se tienen del lote a evaluar son los siguientes:

Norte:	*con la calle 4*
Sur:	*con la calle 3*
Oriente:	*con el lote del señor José Ranulfo Zúñiga*
Occidente:	*con el lote de la familia Grueso Zúñiga.*

4.3. *FRENTE: El frente principal del inmueble es sobre la calle3 en 8,5 metros*

4.4. *FONDO: 17,6 metros*

4.5. *RELACIÓN FRENTE FONDO: 0.483*

13. RESULTADO DEL AVALUO DEL LOTE

CONCEPTO	***AREA M2***	***VR. UNIT.***	***VR. PARCIAL***
Terreno	*149,60*	*90.000*	*13.464.000*
TOTAL			*13.464.000*

SON: TRECE MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

14. RESULTADO DEL AVALUO DE LA EDIFICACION

La edificación consiste en una casa de dos niveles construida en material de madera en un 90% y en ferro concreto en un 10%.

El primer piso consta de dos locales comerciales, uno de ellos alinderados por un muro

hecho en ladrillos y columnas de confinamientos, en la parte posterior por la calle 4ª encontramos 4 columnas que soportan una losa en el segundo piso. Adicionalmente también hay una bodega para el almacenamiento de mercancía.
En el segundo piso consta de tres alcobas, un salón comedor, sala principal y una batería de baño y cocina en ferro concreto enchapada en azulejo blanco.
Según criterio del perito evaluador se estima el valor del mt2 de la construcción en el primer piso en $230.000 y en el segundo piso en $300.000.

CONCEPTO	*AREAM²*	*VR. UNIT.*	*VR. PARCIAL*
EDIF. 1ER NIVEL	*149,60*	*230.000*	*34.408.000*
EDIF. 2DO NIVEL	*158,10*	*300.000*	*47.430.000*
TOTAL			***81.838.000***

SON: OCHENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

CONCEPTO	*VALOR*
POR AVALUO DEL LOTE	*13.464.000*
POR AVALUO DE EDIFICACION	*81.838.000*
TOTAL DEL AVALUO	***95.302.000***

SON: NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE

CONTRADICCIÓN DEL INFORME PERICIAL EN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El Ingeniero Civil Adolfo García Hinestroza *contestó:* "

....La casa era de dos plantas. En la primera planta funcionaba el establecimiento comercial de doña Marina en donde vendía pantalones, camisas ropa fina y la vivienda era en la segunda planta. PREGUNTADO: ¿MILENA GRUESO tenía alguna actividad comercial? CONTESTO: Tal vez la representación legal la tiene doña MILENA porque yo hago lo mismo, yo tengo un negocio y el representante legal es mi hijo. PREGUNTADO: ¿En qué material estaba construida la casa? CONTESTO: 90% madera, solo los pisos de abajo eran concreto y la pequeña batería sanitaria era de concreto. PREGUNTADO: ¿Usualmente en el municipio de Timbiquí en qué material se construyen los bienes inmuebles? CONTESTO: En madera, porque ese ha sido el material predominante en toda la región, solo ahora estamos construyendo en concreto. PREGUNTADO: ¿Cómo estaba construida la casa, comencemos con el primer piso? CONTESTO: En el primero estaba el establecimiento comercial y una bodega atrás. El material con el que estaba construido el establecimiento y la bodega era el piso en concreto y el resto en madera, no tenían ni enchape ni baldosa. Las únicas columnas que tenía eran sobre la estructura (foto). En una pared que está al lado de José Ranulfo

Zúñiga que limita con esa casa allí si hay un muro de concreto. PREGUNTADO: ¿En el primer piso donde funcionaba el establecimiento de comercio había alguna cocina, baterías sanitarias o algo más? CONTESTO: No PREGUNTADO: ¿Cómo era el piso de la bodega? CONTESTO: Ella tenía una losa de concreto y todo lo demás era madera. PREGUNTADO: ¿Por dónde se accedía al segundo piso? CONTESTO: Por unas gradas que habían en madera y se sube allá y estaban los cuartos que están descritos en el informe, la sala, un comedor y no más. Los techos eran en asbesto, cemento Eternit y estructura de madera. PREGUNTADO: ¿Cómo calculó el área construida del segundo piso? CONTESTO: La casa estaba totalmente construida en su área, entonces se coge el primer piso y lo proyecta, el segundo piso tenía unos voladizos, lógicamente cuando se vuela un metro se aumenta, en el peritaje yo no lo aumenté. PREGUNTADO: ¿Usted dice que no se encontró ningún bien inmueble que se quisiera vender o arrendar para elaborar el valor del metro cuadrado de la construcción entonces simplemente fue la estimada? CONTESTO: Lo estimé pero tuve que hacer unas consultas. En la alcaldía figuran unos archivos de los peritajes que han hecho para poder comprar predios oficialmente. Entonces con esos predios se hace un análisis estadístico de esos predios y suma."

VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE CONTRADCION

PREGUNTADO: ¿Esas fotografías a qué corresponde? CONTESTO: Este lado está la iglesia, en este lado es la parte de atrás donde estaba la policía. Folio 28: es la antigua casa, es la parte del río, es la antigua casa de la señora MARINA. Folio 30: ya no hay nada, esta es la destrucción total de estas viviendas.

PREGUNTADO: ¿Esas fotografías a qué corresponde? CONTESTO: Folio 26: Aquí la quema es el lote de doña Marina y las otras casas quedan aquí alrededor. Folio 27: La casa del profe Ranulfo la que impedía que las llamas llegaran directamente.

La valoración de las fotografías en el sub judice se presentaron como documentos soportes del peritaje realizado las cuales serán apreciadas como soportes del mismo y se valoraran en conjunto y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo[30].

Cabe destacar que dichas fotografías fueron trasladadas en la respectiva audiencia de contradicción del dictamen sin que la parte contra quien se opusieron presentara objeción alguna a la misma o se tacharan de falso su contenido, es más la apoderada de la policía nacional no tuvo ningún reparo frente a ellas.

[30] Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

En el presente asunto se encuentra que el contenido de las fotografías aportadas por la parte actora logra su ratificación con otros medios de prueba como los testimonios e informe policial, conclusión a la que se llega mediante el análisis y valoración del acervo probatorio que obra en el plenario, así las cosas, se encuentra acreditado que por los hechos del día 3 de marzo de 2012, mejora (casa de habitación) de la señora MARINA GRUESO que estaba construida en madera resultó afectada por la una explosión dirigida contra la estación de policía del municipio de Timbiquí Cauca, lo que produjo que su estructura en madera se incendiaria y quedara completamente destruida.

Por tanto el Despacho acoge el dictamen por las siguientes razones:

Frente a su fecha de expedición en audiencia de pruebas se aclaró que su fecha es del 15 de enero de 2014.

Explicó de manera clara y detallada el conocimiento que tenía sobre el bien inmueble, aclarando que es oriundo del Municipio de Timbiquí y que vivió en Timbiquí hasta que se desplazó a la capital del Valle del Cauca para cursar sus estudios de ingeniería Civil en la Universidad del Valle y después de siete años regresó a Timbiquí. Indicó que desde el lugar objeto del peritaje a su casa hay unos 25 metros y que por lo tanto con anterioridad a rendir su dictamen conocía a la señora Marina Grueso porque era amiga de su padre.

Dijo que previo a los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto había ingresado al inmueble objeto de peritaje en cuestión porque vivió un tiempo en dicho lugar cuando estaba haciendo bachillerato porque él vivía en parte rivereña y bajaba a la cabecera municipal de Timbiquí y se hospedaba en la casa de la señora Marina y eso sucedió más o menos en los años 70 a 72 y por dicha situación le consta cómo estaba distribuida la casa de habitación de propiedad de doña Marina Grueso y donde vivía la señora Maryen Grueso.

Reveló que para hacer el peritaje además de su conocimiento previo del inmueble utilizó sus conocimientos de Ingeniería civil indicando que se le suministró un plano del inmueble por la parte actora y lo cotejó con las medidas de la escritura del lote, arrojando la mismas medidas que indica el título, medición que hizo en forma personal ello para determinar el área del inmueble.

El juzgado considera idóneo al perito, dado que acreditó al despacho con su respetiva matricula de ingeniero civil. Frente a su experiencia dijo que ejerce la profesión desde el año de 1994 pues trabajada en la zona, sin embargo explicó que no se contrató a perito de lonja porque cuando llegase al sitio de los hechos no había nada, dado que el inmueble por ser de estructura en madera se incineró y por dicha razón la señora Marina Grueso recurrió a sus servicios como

Ingeniero Civil, porque si no ningún ingeniero podría establecer como era la casa de habitación y sus pretensiones serían nulas.

En el presente asunto se tiene que el perito utilizó no solo sus conocimientos técnicos del tema sino su conocimiento previo del bien, pues de otra forma resultaría infructuoso determinar cómo estaba construido antes del atentado el bien. Información que igualmente fue corroborado por las declarantes al informar que estaba construido en madrea era de dos plantas y funcionaban dos establecimiento de comercio.

Sobre la forma de construcción el perito fue claro y detallado así como del valor del bien informó que lo hizo por el sistema de preciso por metro cuadrados de acuerdo a sus conocimientos en el tema y sobre todo los costos de la región, afirmación que en ningún momento fueron rebatidas por la entidad ante quien se oponen y que para esta Juzgadora resultan creíbles, dado que es de público conocimiento que en la costa pacífica caucana la costumbre es construir las casas en madera, como quiera que es material que abunda en la región resultando más difícil la consecución de otros materiales por la ubicación geográfica del Municipio Caucano

Explicó el procedimiento y metodología empleado para rendir su informe, así como el análisis realizado que la condujeron a sus conclusiones en torno a la estimación de los daños causados sobre la vivienda que resultó incendiada el 3 de marzo de 2012, para lo cual señaló el costo por concepto de edificación en un valor de $81.838.000, más el avalúo del lote por un valor de $13.464.000, allegando encuesta directa entre corredores de inmuebles y peritos avaluadores, el cual se sometió a un procesamiento estadístico calculando el promedio por unidad de área; así mismo se allegó informe de avalúo comercial de lote urbano donde se establece el valor promedio de terreno por metro cuadrado (fl. 104), los cuales corresponden a valores ciertos, reales y que se ajustan a las condiciones físicas del inmueble afectado por los hechos del 3 de marzo de 2012 en un atentado dirigido en contra de la estación de policía de Timbiquí Cauca.

Sin embargo y como lo que sufrió daño es la mejora realizada sobre el lote, se tendrá en cuenta el avalúo realizado respecto de la edificación la cual fue destruída como consecuencia del artefacto explosivo y hasta la fecha de la práctica de los testimonios no se ha reconstruido.

Así entonces, el dictamen presentado por el Ingeniero ADOLFO GARCIA HINESTROZA cuenta con el apoyo probatorio necesario para ser valorado, dado que sus conclusiones se encuentran fundamentadas lo cual constituye un daño emergente efectivamente causado, adicional a ello dicha experticia no está desvirtuada por ninguna otra prueba.

Ahora, teniéndose acreditado que el bien inmueble afectado para la fecha de los hechos era de posesión de la señora MARINA GRUESO, de conformidad con la escritura pública y el certificado de tradición aportado en el expediente, no se reconocerá por dicho perjuicio suma alguna a las señoras MARYEN y MILENA GRUESO, en razón a que la posesión con ánimo de dueño fue acreditada por la señora MARINA GRUESO.

Debe considerarse que el daño abarca la afectación en la vivienda de la señora MARINA GRUESO y no el área de terreno por lo que solo habrá de reconocerse dicho valor.

Las siguientes sumas que solicita la parte demandante le sean reconocidas a título de daño emergente serán actualizadas según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final (139.72) –enero de 2018}}{\text{Índice inicial (114.53) –enero de 2014}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde al valor de la reparación del bien inmueble del accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha del dictamen pericial: 17 de enero de 2014).

$$R = \$81.838.000 \times \frac{139.72}{114.53}$$

R= $99.837.643

Las señoras MARYEN y MILENA GRUESO también solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por las pérdidas que sufrieron en sus locales comerciales los cuales funcionaban en el primer piso de la casa de la señora MARINA GRUESO.

En cuanto al daño emergente solicitado por las señoras MARYEN y MILENA GRUESO, por las pérdidas en sus locales comerciales y los bienes muebles y enseres de su propiedad, se deberá establecer si los documentos presentados con la demanda para sustentar los perjuicios reclamados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Estatuto Tributario, "*Art. 617. Requisitos de la factura de venta.*
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. ***Estar denominada expresamente como factura de venta.***

b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

En el presente caso tenemos que a folios 73 a 75, 77 y 80 del cuaderno principal, respecto de la señora MARYEN GRUESO obran documentos denominados como "CUENTAS DE COBRO", no cuentan con un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, ni indica el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Posteriormente se encuentra a folios 76, 78 y 79, facturas de venta Nos. 11814, 1700-680518 y 0237, por un valor total de $65.000, 79.900 y 550.000 pesos, respectivamente, de las cuales solamente el documento que obra a folio 76 (No. 11814) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario en lo referente a las facturas de venta por lo que será la única a tener en cuenta a efectos de establecer los perjuicios materiales a título de daño emergente respecto de la señora MARYEN GRUESO.

R= Rh X Índice final (139.72) –enero de 2018
Índice inicial (114.53) –diciembre de 2011

R= $65.000 x 139.72
109.15

R= $83.204

Así las cosas, por perjuicios materiales en la modalidad de deño emergente por concepto de pérdidas de bienes muebles, se reconocerá a favor de la señora **MARYEN GRUESO**, la suma equivalente a **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($83.204).**

En cuanto a la factura de venta No. 0469 que obra a folio 37, la misma pertenece a la señora MARINA GRUESO, y se verificó que cumple con los requisitos señalados en la norma en comento del Estatuto Tributario por lo que se pasará a actualizar dicho valor:

R= Rh X Índice final (139.72) –enero de 2018

Índice inicial (114.53) –diciembre de 2011

R= $772.000 x 139.72
106.19

R= $1.015.762

Además a tenerse en cuenta el anexo de la matricula mercantil de personas naturales a nombre de la señora Milena Grueso que obra a folio 49, en el cual relaciona como activos del restaurante cevichera, venta de productos desechables y comestibles la suma de $ 500.000 pesos los cuales fueron reportados en el año 2010 en el mes de julio (fl. 47), ello por cuanto se itera con la incineración acabo tanto con el bien inmueble como los inmuebles. Así teniendo como acreditado la información financiera aportada por la señora Milena Grueso ante la Cámara de Comercio se reconocerá dicho valor como daño de los bienes y enseres que hacían parte del Establecimiento de Comercio, los cuales serán actualizados, sin que pueda tomarse en cuenta los valores anexos a la cotización que obra folios 51, como quiera a juicio del despacho tiene mayor envergadura probatoria, la información financiera que reporta el Comerciante.

Ello por cuanto se demostró que por cuenta de la incineración del bien inmueble se perdieron los propiedades de sus residentes, sin embargo no se determinaron su valor ni se a allegó prueba del mismos siendo imposible cuantificar las pérdidas respecto de los demás bienes muebles que se dicen eran de propiedad de las demandantes.

R= Rh X Índice final (139.72) –enero de 2018
Índice inicial (114.53) –julio de 2010

R= $500.000 x 139.72
104.47

R= $668.708

En síntesis se reconocerá como daño emergente así:

A favor de **MARINA GRUESO** por concepto de reparación de la vivienda y por las demás pérdidas materiales, en su condición de poseedora del bien inmueble y propietaria de bienes muebles, la suma equivalente a **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($100.853.405).**

A favor de **MARYEN GRUESO** por concepto de pérdidas de bienes muebles, se reconocerá la suma equivalente a **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($83.204).**

A favor de **MILENA GRUESO** por concepto de pérdidas de bienes y enseres que hacían parte del Establecimiento de Comercio Restaurante Cevicheria, se reconocerá la suma equivalente a **seiscientos sesenta y ocho mil setecientos ocho pesos ($668.708).**

4.5.2 Lucro cesante

En la demanda se solicitaron los siguientes conceptos

Para la señora MARINA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:
LUCRO CESANTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), por concepto de lucro cesante causado y futuro por la imposibilidad de explotar económicamente su propiedad.

Para la señora MILENA GRUESO

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), por concepto de lucro cesante causado y futuro por la imposibilidad de explotar económicamente su local comercial.

Respecto de la señora MARINA GRUESO, el Despacho no hará ningún reconocimiento a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ya que no se acreditó que estuviera desempeñando ninguna actividad económica o comercial. Por su parte, en la audiencia de pruebas[31], las dos declarantes manifestaron que la señora MILENA GRUESO estaba a cargo del restaurante y MARYEN GRUESO de una papelería, los cuales funcionaban en la vivienda de la cual era poseedora la señora MARINA GRUESO. Sin embargo, en la demanda únicamente se reclamaron los perjuicios materiales por lucro cesante a favor de la señora MILENA GRUESO.

Por otra parte, según copia del certificado de matrícula mercantil que obra a folios 47-48 del expediente, la señora MILENA GRUESO se encuentra inscrita en

[31] **DECLARACIÓN DE LEDYS SINISTERRA HURTADO:** PREGUNTADO: ¿Usted indicó que el inmueble de Marina Grueso estaba contiguo a la estación de policía; usted conoció ese bien inmueble? CONTESTO: Era una casa en madera en dos niveles, la conocí hace 65 años, desde que tuve uso de razón. En la primera planta una hija MILENA tenía un restaurante, enseguida estaba ella que era comerciante, ella vendía abarrotes pero actualmente estaba vendiendo ropa. Eso lo tenía en el primero piso, a continuación de eso estaba una hija MARYEN GRUESO que tenía una papelería, tenía como una miscelánea porque vendía de todo un poquito. En el primer piso estaban esos tres negocios. En el segundo piso era la vivienda de ellas donde dormían. En ese momento estaba un hijo que tenía su casa entonces él iba a dormir donde ellas porque la esposa se vino a Popayán.

el registro mercantil, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado cevichera restaurante BRISAS DEL RIO, ubicado en la Cabecera del municipio de Timbiquí, la cual si bien es cierto para los hechos materia del presente proceso no se acreditó la renovación de su matrícula mercantil ello no desacredita ser la dueña del establecimiento de comercio.

Acudiremos al concepto de lucro cesante que el profesor JUAN CARLOS HENAO, expone en su obra *el daño* Editorial UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, así: "*Como se observa, el lucro cesante consiste en estos casos en el resultado o efecto de la pérdida de capacidad o posibilidad laboral, y se indemniza con una suma de reemplazo de aquella que no fue o no será producida.*"

Si bien con la demanda no se encuentran acreditados los ingresos que percibía la señora MILENA GRUESO si se demostró que era comerciante, por tanto se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo. Así mismo, al no existir tarifa legal[32] para demostrar la actividad que desarrollaba la señora MILENA GRUESO ni de sus ingresos se atenderá a la subregla fijada por el Consejo de Estado[33], que entratándose de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a reconocer por cuenta de los daños ocasionados por una toma guerrillera, cuando no obra prueba que acredite el monto de los ingresos percibidos, se presumirá que devengaba el mínimo. En providencia de 28 de abril de 2014 el Consejero Ponente Hernán Andrade indicó:[34]

"*En lo que al lucro cesante se refiere, (...) al no estar demostrado el monto de las ganancias que señor Gómez Calderón obtenía de la explotación del establecimiento de comercio, la Sala presumirá que devengaba un salario mínimo mensual vigente, como quiera que de las pruebas aportadas al expediente, puede inferirse que se trataba de un establecimiento comercial pequeño y no hay ningún elemento probatorio que permita concluir que el señor Gómez Calderón obtuviera un mayor valor por concepto de utilidad. (...)*

En este punto del cálculo advierte la Sala que el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, es inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente, por

---

[32] El deber contenido en el artículo 28 del Código de Comercio, esto es, lo que debe inscribirse en el registro mercantil, entre otras actividades, la apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración (numeral 6), no implica que el registro sea la prueba idónea que le atribuye la calidad de propietario del establecimiento de comercio al comerciante. La obligación de inscribir en el registro mercantil constituye una obligación derivada del carácter de comerciante que tiene toda persona que ejerce profesionalmente una actividad comercial y, además se considera que tal registro cumple una función de publicidad o si se quiere, de oponibilidad frente a terceros.
Por lo tanto, la calidad de propietario de un establecimiento de comercio puede demostrarse por cualquier medio probatorio65, no existe una tarifa legal como lo pretendió considerar el a quo, esto es, que con el certificado de la cámara de comercio se obtiene la calidad y por ende, se prueba la propiedad de un establecimiento de comercio."66

[33] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

[34] Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01099-02(24401) Actor: JAIRO GOMEZ CALDERON Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

lo que en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo. (...) ***Este valor deberá ser multiplicado por 6 meses, tiempo que la Sala estima como prudencial para que el señor Gómez Calderón hubiere logrado reactivar sus actividades productivas[35].***

616.000 x 6 = $ 3.696.000

Total lucro cesante. $3.696.000" (negrilla fuera de texto).

En otros eventos y a afectos de reparar el lucro cesante el Consejo de Estado igualmente acude a la presunción de ingresos sobre el salario mínimo, al no haberse acreditado el valor de los mismos, y razona de la siguiente manera:

"Para el cálculo del ingreso base de liquidación, la Sala no dispone de elementos probatorios que le permitan determinar el valor exacto de los ingresos del demandante al momento en que fue afectado con la medida de aseguramiento de detención preventiva. En casos como estos, en donde no existe prueba del valor exacto de los ingresos dejados de percibir por la víctima de un daño antijurídico imputable al Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el lucro cesante debe calcularse con fundamento en el salario mínimo vigente al momento de la sentencia."

Así las cosas y como quiera que se demostró que la señora Milena Grueso tenía un Establecimiento de Comercio denominado Brisas del Río, en atención a las pautas antes referenciadas se presumirá que devengaba el mínimo y se multiplicara **por seis meses** que se estima como prudente para que se reactive la actividad económica. Como quiera que era una comerciante no es posible adicionar el 25% de prestaciones sociales que presume devenga un empleado, tal como lo razonó el órgano de Cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa en la sentencia que se trajo a colación en precedencia.

Así las cosas, se establece:

$$Ra = R \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado a obtener
R = Es la renta o ingreso al momento de los hechos
If = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia
Ii = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos

[35] Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001233100020010148 4-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo y sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737), con ponencia de quien funge en esa misma condición en esta providencia.

Ra= $781.242.oo * 139.72
110.76

Ra= $985.510.oo

Este valor deberá ser multiplicado por 8.75 meses, tiempo que se estima como prudencial para que la señora MILENA GRUESO hubiere logrado reactivar sus actividades productivas[36].

985.510 x 8.75 meses

Lucro cesante: = 8.623.212

En conclusión, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la imposibilidad de explotar económicamente su establecimiento de comercio, se reconocerá a favor de la señora **MILENA GRUESO**, la suma equivalente a **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($8.623.212).**

4.5.3. Perjuicios morales:

Por concepto de perjuicios morales se solicita el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las demandantes por los perjuicios sufridos como consecuencia del ataque guerrillero del 3 de marzo de 2012 dirigido contra la estación de policía del municipio de Timbiquí Cauca.

Frente a esta reclamación es de observar que si bien en principio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado descartó la procedencia de perjuicios morales derivados de daños materiales, en la actualidad es posible el reconocimiento de dichos perjuicios siempre que se acrediten las condiciones de su existencia, lo cual trasciende el campo de la mera titularidad del derecho:

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

> "La *indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar*

[36] Al respecto consultar, por ejemplo, las siguientes providencias: sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00212-01(21473), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001233100020010148 4-01(24505), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012), Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo y sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737), con ponencia de quien funge en esa misma condición en esta providencia.

discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"[37].

Ahora bien, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2013, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Meneses, señaló:

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí ***tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume***"[38].

No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin ***importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso***[39].

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. (...) [40].

(...)

---

[37] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950
[38] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.
[39] Sentencia del 24 de septiembre de 1987, exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.
[40] Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-52001233100020020022 6-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Posición reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 24250, entre otras providencias relacionadas con los hechos de los atentados del municipio de Cravo Norte (Arauca).

Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.

También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivian en el inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonarlo en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.

En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques.

(...)

Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intraurbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley.
(...)

DECLARACIÓN DE LEDYS SINISTERRA HURTADO:

PREGUNTADO: ¿Usted al día siguiente de la explosión o la madrugada o al otro día pudo hablar con alguna de ellas y que pudo percibir en ellas con ocasión de la explosión? CONTESTO: Si, yo hablé con doña MARINA que estaba muy adolorida, desesperada por la pérdida de todas las cosas de toda la vida. Con MARYEN no pude hablar porque ella tiene la casa en el barrio San José pero ella permanecía con su mamá. PREGUNTADO: ¿Con cuál de las tres personas usted

usualmente se comunica? CONTESTO: Con doña MARINA no porque uno se desplaza hasta donde ella está y eso la tiene enferma porque no tiene comunicación con la gente que ha vivido toda la vida, ella está desesperada. Tengo más comunicación con MARYEN que ella fue mi profesora, mi compañera de trabajo porque ella era docente, luego la directora del colegio, entonces más comunicación con ella. PREGUNTADO: ¿De lo poco que puede hablar con la señora MARINA indique al despacho si con ocasión de la destrucción que usted indica en esta diligencia de la casa de habitación si a ellas les ha cambiado la vida y como si ello es así? CONTESTO: A doña MARINA le ha cambiado la vida totalmente. Una señora que ha sido política, en ese espacio, su casa quedaba frente al río, todo el mundo llegaba donde ella, ella mantenía en contacto con las personas, en comunicación y allá al barrio donde se ha ido, ella no tiene ese momento de comunicación de acceso, eso la enferma, porque es una persona que le ha gustado estar metida en su política hablando, andaba pendiente de una cosa, de otra y allá está como en una cárcel. Hace ocho días la vi y está deteriorada, no se siente como doña Marina en su casa.

DECLARACIÓN DE AYDE HERNANDEZ NOTIVEÑO:

PREGUNTADO: ¿Con posterioridad a esos hechos observó a la señora Marina? CONTESTO: Muy melancólica, triste, eso es como ir matándolo a uno lentamente, porque usted sabe que el adulto mayor donde tiene sus raíces, donde ha estado, es donde tiene todo, ella está donde una hija pero decía que no es lo mismo. Ella decía yo aquí miro el río, veo mi gente que llega, el que no duerme deja la maleta porque usted apenas llega es la casa que mira, es una casa grande, entonces uno queda traumatizado.

De las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de agosto de 2016 como prueba encaminada a demostrar los perjuicios morales, estos refirieron situación de tristeza y congoja respecto de la señora **MARINA GRUESO,** no así respecto de las señoras MILENA y MARYEN GRUESO. En consecuencia, están debidamente acreditados los perjuicios morales de la señora MARINA GRUESO, quien se vio obligada a abandonar su vivienda puesto que fue totalmente destruida, además del miedo y angustia como consecuencia de los hechos del 3 de marzo de 2012, tal como se desprende de los testimonios recibidos.

De esta manera, se encuentran acreditados los parámetros jurisprudenciales precitados para el reconocimiento del perjuicio moral únicamente respecto de la señora MARINA GRUESO, con motivo del ataque efectuado en contra de la estación de policía de Timbiquí Cauca el 3 de marzo de 2012.

Como se indicó anteriormente, los perjuicios morales en el caso de daños a bienes materiales no se presumen sino que deben estar debida y suficientemente acreditados, por lo que como resarcimiento de dicha afectación se reconocerá a favor de la señora **MARINA GRUESO,** por angustia de la

pérdida de su vivienda, así como su pesar por no disfrutar de ella, la cual se tasa en la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

4.5.4. Daño a bienes constitucionales y autónomos protegidos constitucional y convencionalmente.- La parte actora solicita se condene a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos por este concepto, para cada una de los demandantes.

Al respecto cabe traer a colación la evolución que esta clase de perjuicio inmaterial ha tenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado[41]:

"... Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónoma e independiente; los antecedentes alrededor de este tópico datan de varios años atrás, aunque claro está, se caracterizaban por la confusión conceptual y cierta timidez, de allí que en algunas ocasiones se incluyeran en los perjuicios morales, dando lugar a un incremento del monto reconocido por éstos, o se trataran bajo la denominación de daños a la vida de relación. Es el caso por ejemplo, de los daños a la honra y a la buen nombre, que en un comienzo daban lugar a elevar el quantum del perjuicio moral, como se hizo en sentencia del 27 de julio de 2000, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la retención ilegal de una ciudadana y además se encontró demostrado que con su actuación, la entidad demandada había afectado sus derechos a la honra y al buen nombre, al publicar en la prensa y los periódicos que la misma se encontraba implicada en un proceso penal por narcotráfico.

Posteriormente, en providencia del 25 de enero de 2001, la Sección se pronunció sobre un caso en el que un ciudadano solicitaba se declarara patrimonialmente al D.A.S., y en consecuencia se le ordenara el pago de perjuicios morales y materiales, por haberlo señalado en los medios de comunicación, como partícipe en los hechos de la masacre de Caloto, aun cuando no había participado parte en los mismos, lo que trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. En esa oportunidad, no sólo se encontró demostrado que el demandante había sufrido un daño antijurídico que le causó un perjuicio moral, sino que además, la Sala fue más lejos y reconoció la existencia de daños a la vida de relación, por el menoscabo de su honra y buen nombre.

[41] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060) Demandante: Alba Lucía Rodríguez Cardona y otros Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Asunto: Acción de reparación directa.

(...) En la sentencia que se viene de citar, no sólo se hizo énfasis en la diferencia entre el daño moral y los perjuicios derivados de la afectación a la honra y el buen nombre, que en este caso se comprendieron en el llamado daño a la vida relación, sino que también se aludió a la forma como debía ser resarcido y se señaló que si bien, lo ideal era que el responsable se retractara de sus difamaciones, debido al paso del tiempo y para evitar una doble victimización, la reparación pecuniaria resultaba ser la más idónea

Sin embargo, la Sección extendió el compendio de daños inmateriales diferentes a los morales, a otros que no sólo eran los derivados del menoscabo a la honra y el buen nombre. Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión de primera instancia de reconocer daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso:

(i) Los materiales de daño emergente y lucro cesante;
(ii) Los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal84

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

(i) Perjuicio moral;
(ii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);
(iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional,

jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno"

(...) Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. ***Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud.***

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo.

Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados y la forma de repararlos.

(...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. ***El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial*** *que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.* ***ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes,*** *las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.* ***iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños,*** *porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.* ***iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva:*** *los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.* ***15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*** *i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

ii) ***La reparación del daño es dispositiva****: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

iii) ***La legitimación de las víctimas del daño:*** *se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

iv) ***Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter <u>NO</u> pecuniario****: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración*: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

En esa misma línea, el 13 de febrero de 2013, dicha Corporación consideró que[42]:

"……

[42] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.119 M.P. Doctor Enrique Gil Botero.

> *"**Como corolario de lo anterior, se tiene que el nuevo paradigma del derecho de daños y, concretamente, el contenido y alcance de la reparación integral del perjuicio atienden al restablecimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales – constitucionales que se ven afectados con el daño antijurídico imputable al Estado**, por tal motivo, la reparación debe entender a una constitucionalización en cuanto concierne a la tipología del perjuicio, así como a la naturaleza de las medidas de reparación, en tanto no pueden estar dirigidas única y exclusivamente a entregar sumas de dinero a título de indemnización o compensación, sino que es necesario adoptar medidas de justicia restaurativa cuyo objeto sea la eficacia de los derechos de los asociados del Estado Social de Derecho ..."* (Se destaca por la Sala).

En la Sentencia T-025 de 2004[43] se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: ***i)*** el derecho a la vida en condiciones de dignidad; ***ii)*** los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; ***iii)*** el derecho a escoger el lugar de domicilio; ***iv)*** el derecho al libre desarrollo de la personalidad; ***v)*** la libertad de expresión; ***vi)*** la libertad de asociación; ***vii)*** los derechos económicos, sociales y culturales; ***viii)*** el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; ***ix)*** el derecho a la salud; ***x)*** el derecho a la integridad personal; ***xi)*** el derecho a la seguridad personal, *"puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"*; ***xii)*** la libertad de circulación por el territorio nacional y ***xiii)*** el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; ***xiv)*** el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; ***xv)*** el derecho a una alimentación mínima; ***xvi)*** el derecho a la educación; ***xvii)*** el derecho a una vivienda digna *"puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlas y no tienen que vivir a la intemperie"*; ***xviii)*** el derecho a la paz, *"cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil"* y ***xix)*** el derecho a la igualdad.

Por su parte, la Ley 446 de 1998 por medio de la cual se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, en el artículo 16 dispone que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la

[43] Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. Es decir, en aplicación del principio de reparación integral, se podrán decretar unas medidas de carácter pecuniario y otras no pecuniarias, con el propósito de restablecer o resarcir los bienes o derechos constitucionales y convencionales que en el presente caso se consideren afectados por el daño especial que no estaba en la obligación de soportar la parte demandante, lo que desencadenó en el desplazamiento dentro del mismo municipio después de los hechos donde resultó destruida completamente el inmueble de la señora MARINA GRUESO como consecuencia del ataque guerrillero dirigido contra la estación de policía del municipio de Timbiquí Cauca. Cabe recordar que son también, las medidas de restablecimiento del daño antijurídico que se han establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para el caso del perjuicio inmaterial autónomo denominado afectación a bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados, tal como se hizo referencia.

Sobre este aspecto cabe destacar el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca en el que señala:

> *"...Al abocarse al daño a la vida de relación, en la sentencia apelada se puso de presente que el Consejo de Estado acogió la categoría del daño a la salud; y se consideró que en este caso, no se evidenciaba que los demandantes sufrieran una afectación corporal o psicofísica; a lo que se agregó que el valor reconocido por perjuicios morales, era suficiente para indemnizar el daño acaecido. Con fundamento en esto, se negó el reconocimiento y pago de este daño.*
>
> *Contra lo anterior, en el recurso de la parte demandante se alegó que había lugar a reconocer el daño a la vida de relación, toda vez que los demandantes fueron víctimas del desplazamiento forzado, fenómeno que en su criterio, amenaza y trasgrede los derechos de expresión, asociación, de los niños, mujeres, de la tercera edad, de los discapacitados, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como que es fuente de la dispersión de las familias. Especificó que los demandantes residieron, criaron a sus hijos, y adoptaron la cultura, costumbres y valores en el municipio de Toribío, aspectos que se veían obligados a abandonar por el desplazamiento sufrido luego de la ocurrencia de los hechos demandados.*
>
> *En este sentido, debe anotar la Sala que, la sentencia citada por la A quo, del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 21 de marzo de 2012 con verdadero radicado 2000 00177, número interno 23778 -y no 24250-, indemniza el perjuicio moral sufrido por las demandantes en hechos parecidos a los denunciados en el asunto de la referencia; mas, aclara en la parte primera de sus consideraciones, que el perjuicio*

verdaderamente sufrido por ellas corresponde al dolor causado por el desplazamiento, intra-urbano, luego de la destrucción de sus bienes. Dice la sentencia en extenso, sobre el daño a las condiciones de existencia, la destrucción de los bienes y el desplazamiento, lo siguiente:

5.5. En relación con el daño moral reclamado por los demandantes por la pérdida del inmueble, el Ejército Nacional señala que no es susceptible de reparación, porque las personas no puede dejarse dominar por las cosas.

En relación con el dolor moral que pueda generar la pérdida de los bienes materiales, la jurisprudencia de la Sala considera que ese daño síes susceptible de reparación, pero como sucede en relación con los demás daños por los cuales se solicite indemnización, siempre habrá que acreditar su ocurrencia:
(...)
Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.

Según lo anterior, en el evento que se pretenda la declaración de responsabilidad del Estado, después de realizar un análisis del actuar de este, se pueden adoptar medidas de reparación integral del daño antijurídico con el fin de garantizar que las conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló el Consejo de Estado:

*"... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, **se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso**, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia*

concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición".

Como ya se dijo, en cuanto al reconocimiento de este perjuicio inmaterial, la sentencia unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso[44].

Bajo estas consideraciones, estima el Despacho que en efecto hubo una ruptura del núcleo familiar al cual pertenece la señora MARINA GRUESO, toda vez la familia se desintegró, como quiera que la afectada en el presente caso tuvo que desplazarse a otra vivienda además de las consecuencias que tiene que padecer por la destrucción de su vivienda según los hechos que fijaron el litigio.

Ello se puede leer de las declaraciones de los testigos:

DECLARACIÓN DE LEDYS SINISTERRA HURTADO:

PREGUNTADO: ¿Actualmente donde reside la señora MARINA? CONTESTO: Actualmente estaba en la casa de otra hija pero actualmente se fue a la casa de MARYEN. PREGUNTADO: ¿De acuerdo a sus respuestas anteriores, la señora MARINA vive en el municipio de Timbiquí? CONTESTO: Si pero en diferente casa. PREGUNTADO: ¿De igual manera las señoras MILENA y MARYEN vives en diferentes casas? CONTESTO: Si, en diferentes casas allí en el municipio de Timbiquí. PREGUNTADO: ¿Con cuál de las tres personas usted usualmente se comunica? CONTESTO: Con doña MARINA no porque uno se desplaza hasta donde ella está y eso la tiene enferma porque no tiene comunicación con la gente que ha vivido toda la vida, ella está desesperada. Tengo más comunicación con MARYEN que ella fue mi profesora, mi compañera de trabajo porque ella era docente, luego la directora del colegio, entonces más comunicación con ella. PREGUNTADO: ¿De lo poco que puede hablar con la señora MARINA indique al despacho si con ocasión de la destrucción que usted indica en esta diligencia de la casa de habitación si a ellas les ha cambiado la vida y como si ello es así? CONTESTO: A doña MARINA le ha cambiado la vida totalmente. Una señora que ha sido política, en ese espacio, su casa quedaba frente al río, todo el mundo llegaba donde ella, ella mantenía en contacto con las personas, en comunicación y allá al barrio donde se ha ido, ella no tiene ese

[44] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

momento de comunicación de acceso, eso la enferma, porque es una persona que le ha gustado estar metida en su política hablando, andaba pendiente de una cosa, de otra y allá está como en una cárcel. Hace ocho días la vi y está deteriorada, no se siente como doña Marina en su casa. PREGUNTADO: ¿Respecto de la señora MARYEN ha notado algún cambio? CONTESTO: Si porque ella iba a aislamiento con su gente que ella ha convivido, más ahora que ya salió de la rutina del trabajo, ella permanece allá pero se viene a Cali donde están los dos hijos. Ya su venta y sus cosas el lugar donde está la mamá no es un lugar comercial.

DECLARACIÓN DE AYDE HERNANDEZ NOTIVEÑO:

PREGUNTADO: ¿Con posterioridad a esos hechos observó a la señora Marina? CONTESTO: Muy melancólica, triste, eso es como ir matándolo a uno lentamente, porque usted sabe que el adulto mayor donde tiene sus raíces, donde ha estado, es donde tiene todo, ella está donde una hija pero decía que no es lo mismo. Ella decía yo aquí miro el río, veo mi gente que llega, el que no duerme deja la maleta porque usted apenas llega es la casa que mira, es una casa grande, entonces uno queda traumatizado. PREGUNTADO: ¿Con las hijas ha hablado algo, a qué lugar se desplazó la señora MARINA? CONTESTO: Allí pasó que incluso desde Bogotá mandaron el papel personalmente, un desplazamiento forzoso, porque cuando empezaban los hostigamientos era la casa del foco entonces nos veíamos obligados a desplazarnos en el mismo pueblo pero a otras casas donde supuestamente no estaba la controversia. La señora Marina se desplazó del barrio a mucho más adentro, ella está por allá en un barrio en San José.

De esta forma se encuentra demostrado realmente un cambio de condiciones frente a la señora MARINA GRUESO como víctima del desplazamiento pues previo a ello vivían como una familia unida y compartían como tales y ahora no pueden disfrutar de los momentos de intimidad familiar además de tener que reconstruir fuentes de ingresos y cambiar la forma en que estaban acostumbrados a relacionarse como una familia unida. No así sobre las afectaciones en las condiciones de existencia respecto de las señoras MARYEN y MILENA GRUESO, pues no se demostró en el proceso que se hubieren afectado por este perjuicio.

Suficientes entonces son las razones que nos llevan a tasar el perjuicio por el desplazamiento intraurbano, a favor de la señora **MARINA GRUESO**, en la suma de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** pero con la aclaración que se le descontará las sumas de dinero que se les haya otorgado a los actores a título de reparación[45] en los términos de la ley 1448 de 2011**.**

[45] Ley 1448 de 2011. Artículo 69. *"Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización,*

- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez el artículo 365 y 366 del C.G.P disponen en lo referente en costas. En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% de las pretensiones que se acceden en esta providencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

III. DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños producidos en la vivienda de la señora MARINA GRUESO, por los hechos ocurridos el tres (03) de marzo de dos mil doce (2012) en el Municipio de Timbiquí Cauca, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** a pagar:

---

rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante". Artículo 70. *"El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles".* Artículo 133. *"Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos"* (subrayado fuera de texto).

Por concepto de daño emergente:

A favor de la señora **MARINA GRUESO**, la suma equivalente a **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($100.853.405).**

A favor de **MARYEN GRUESO** por concepto de pérdidas de bienes muebles, se reconocerá la suma equivalente a **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($83.204).**

A favor de **MILENA GRUESO** por concepto de pérdidas de bienes y enseres que hacían parte del Establecimiento de Comercio Restaurante Cevicheria, se reconocerá la suma equivalente a **seiscientos sesenta y ocho mil setecientos ocho pesos ($668.708).**

Por concepto de lucro cesante:

A favor de la señora **MILENA GRUESO**, la suma equivalente a **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($8.623.212).**

Por concepto de perjuicios morales:

A favor de la señora **MARINA GRUESO,** por angustia de la pérdida de su vivienda, la cual se tasa en la suma equivalente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por concepto de desplazamiento intraurbano:

A favor de la señora **MARINA GRUESO**, en la suma de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** pero con la aclaración que se le descontará las sumas de dinero que se les haya otorgado a los actores a título de reparación[46] en los términos de la ley 1448 de 2011**.**

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

---

[46] Ley 1448 de 2011. Artículo 69. *"Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante".* Artículo 70. *"El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles".* Artículo 133. *"Indemnización judicial, restitución e indemnización administrativa. En los eventos en que la víctima no acepte de forma expresa y voluntaria, que la entrega y recepción de la indemnización administrativa se entiende realizada en el marco de un contrato de transacción en los términos del artículo anterior, y el Estado sea condenado judicialmente a repararla, se descontarán de dicha condena la suma de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación. De igual forma, de la condena judicial se descontará el valor monetario de los predios que sean restituidos, de conformidad con la tasación monetaria que se realice de los mismos"* (subrayado fuera de texto).

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ